

E**ECHAZON.**

El juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos sobre echazones. V. *Averia* en la ley 23, t. 9, l. 9. Forma en que se han de hacer las echazones y qué cosas se han de reservar. V. *Maestres de naos* en la ley 34, tit. 24, lib. 9. De mercaderías, su alijo y repartimiento. V. *Navios arribados* en las leyes 20 y 21, tit. 38, lib. 9. Cuanto á los seguros. V. *Aseguradores* en la ley 33, tit. 39, lib. 9. Se reparta por avería gruesa. V. *Aseguradores* en la ley 10, tit. 39, lib. 9.

ECLESIASTICOS.

Contribuyan para el desagüe de la laguna de Méjico. V. *Clérigos* en la ley 13, tit. 12, lib. 1. Procedimiento en causas de eclesiásticos como debe ser, y en casos de inobediencia, secuestro y temporalidades, qué diligencias han de preceder. Véase *Audiencias* en la ley 143, tit. 16, lib. 2. Peticiones contra eclesiásticos en acuerdo secreto. V. *Audiencias* en la ley 152, tit. 15, lib. 2. Tierras de repartimiento á descubridores y pobladores no se puedan vender á eclesiásticos. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 10, tit. 12, lib. 4. No entren en el Perú por Buenos-Aires. V. *Aduanas* en la ley 13, tit. 14, lib. 8. Pagueñ avería. V. *Averia* en la ley 8, tit. 9, lib. 9.

ECLIPSES.

Averigüe el cosmógrafo del consejo. V. *Cosmógrafo del consejo* en la ley 2, tit. 13, lib. 2.

EDAD.

Para poner y reservar los indios de las tasas en Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata. V. *Tasas* en las leyes 5 y 6, tit. 17, lib. 6.

EDICTOS.

Para la provision de las encomiendas. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 47, título 8, lib. 6.

ELECCION.

De naos hagan por el consejo. V. *Consejo*, auto 36, tit. 2, lib. 2. De oficios de los indios, sin derechos. V. *Indios* en la ley 34, tit. 1, lib. 6. De una de dos encomiendas por casamiento. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 7, tit. 11, lib. 6. De naos. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 9, tit. 2, lib. 9. De capitanas y almirantas y publicacion de flotas. V. *Armadas* en la ley 2, tit. 30, lib. 9. Quien ha de intervenir en la eleccion de naos de flota. V. *Armadas* en la ley 3, tit. 30, lib. 9. De naos, en qué forma se ha de hacer, su porte para las flotas, buque de Cádiz, fianzas de venir á Sanlúcar, consulta al consejo, y qué ha de contener. V. *Armadas y flotas* en las leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 16, tit. 3, lib. 9. En el consejo y junta de guerra. V. *Armadas*, auto 36, tit. 30, lib. 9. De capitana y almiranta de Tierra-Firme. V. *Generales* en la ley 43, título 15, lib. 9.

EMBARGOS.

De vino para las armadas y flotas, y los frutos eclesiásticos no se embarguen sin orden del rey. V. *Proveedor y provision de las armadas* en las leyes 9 y 10, tit. 47, lib. 9.

EMBAJADOR.

De Roma, de que ha de cuidar tocante á las Indias. V. *Bulas* en la ley 9, tit. 9, lib. 1. Su correspondencia. V. *Consejo*, auto 23, tit. 2, lib. 2.

ENCABEZAMIENTOS.

De alcabalas sean por su justo valor, y quién se ha de hallar presente, y entre qué personas se han de hacer. V. *Alcabalas* en las leyes 46 y 47, tit. 43, lib. 8.

ENCOMENDEROS.

De indios, doctrinen, defiendan y amparen á sus indios en personas y haciendas, ley 1, título 9, libro 6 (1). Soliciten la reduccion y doctrina de los indios, ley 2, título 9, libro 6. Negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina no perciban tributos, y los que la impidieren sean privados y desterrados de la provincia, ley 3, tit. 9, lib. 6. Sean obligados á la defensa de la tierra, ley 4, tit. 9, lib. 6. En términos de dos ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan escudero, ley 5, tit. 9, lib. 6. Nombre sus escuderos, y el gobierno apruebe y señale el salario, ley 6, tit. 9, lib. 6. El tutor ó curador puedan nombrar escudero por el encomendero que fuere menor ley 7, tit. 9, lib. 6. La obligacion de tener armas y caballo los encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula de confirmacion de encomienda, con término de cuatro meses, ley 8, tit. 9, lib. 6. En tierras nuevas hagan casas de piedra á costa de los tributos donde el gobernador los señalare, ley 9, tit. 9, lib. 6. Tengan casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas, ley 10, t. 9, lib. 6. Ninguno tenga casa en su pueblo, ni esté en él mas de una noche, ley 11, tit. 9, lib. 6. Los indios no tienen obligacion de hacer casa ni edificios á sus encomenderos, ley 12, tit. 9, lib. 6. No se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13, tit. 9, lib. 6. Sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, mestizos, mulatos, y negros no puedan residir en pueblos de indios, ley 14, tit. 9, lib. 6. Sus negros no tengan comunicacion con los indios, ley 15, tit. 9, lib. 6. Pague los daños é intereses á los indios por su familia, deudos y huéspedes, ley 16, tit. 9, lib. 6. No tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios, ley 17, tit. 9, lib. 6. No tengan obrajes en sus encomiendas ni cerca de ellas, ley 18, tit. 9, lib. 6. No erien ganados de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes, ley 19, tit. 9, lib. 6. Ninguno pueda tener en su casa indias de su

(1) Se aprueban últimamente las providencias dictadas por un presidente de Chile con dicho objeto, (n. 1 ib.)

ENCOMIENDAS.

repartimiento, ley 20, tit. 9, lib. 6. Ninguno, ni otra persona impida casamiento de indios, ley 21, tit. 9, lib. 6. Sequestros ó depositarios de indios, no los echen á minas, ley 22, tit. 9, lib. 6. Ninguno alquile ni dé en prendas indios, ley 23, tit. 9, lib. 6. Ningun vecino de una provincia pueda tener indios en otra, ley 24, tit. 9, lib. 6. No se ausenten á otra provincia sin licencia, ley 25, tit. 9, lib. 6. Siendo muchas las licencias del gobierno para ausentarse los encomenderos, las audiencias puedan revocar algunas, ley 26, tit. 9, lib. 6. No se les dé licencias para venir á España, sino con muy gran causa, ley 27, tit. 9, lib. 6. Casados ó desposados en estos reinos puedan venir por sus mugeres, y en qué término, ley 28, tit. 9, lib. 6. No sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades, ley 29, tit. 9, lib. 6. Los pensionarios sean obligados á la misma residencia que los encomenderos: pongase por cláusula en los títulos, y lleven confirmacion, ley 30, tit. 9, lib. 6. De la provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad, y los indios con pagar los tributos en sus pueblos, ley 31, título 9, lib. 6. De Cuyo y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32, tit. 9, lib. 6. De Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile, si la publica conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33, tit. 9, lib. 6. Ninguno pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribania ó encomienda, ley 34, tit. 9, lib. 6. No se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias, ley 35, tit. 9, lib. 6. El prelado y gobernador de la provincia persuadan á los encomenderos que se casen dentro de tres años, ley 36, tit. 9, lib. 6. Juren que trataran bien á los indios, ley 37, tit. 9, lib. 6. Las gracias de poder gozar los encomenderos las encomiendas estando en estos reinos, y tambien las prorogaciones se consulten á su Magestad, auto 92, tit. 9, lib. 6. Provean lo necesario al culto divino, ministros, ornamentos, vino y cera, ley 23, tit. 2, lib. 1. No se presenten sus parientes para beneficios y doctrinas. V. *Patronazgo* en la ley 33, tit. 6, l. 1. Familiares de la inquisicion no se excusen de acudir en ocasiones de enemigos. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 7. No les den los indios mas de lo que deben. V. *Interpretes* en la ley 14, tit. 29, lib. 2. Puedan ser ocupados en oficios, como se declara. V. *Provision de oficios* en las leyes 17 y 18, tit. 2, lib. 3. No sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios. V. *Indios* en la ley 30, tit. 1, lib. 6. Si remitiere los tributos, qué se debe hacer. V. *Tributos y tasas* en la ley 52, tit. 5, lib. 6. No puedan ser los contadores de cuentas, ni sus hijos. V. *Contadores de cuentas* en la l. 13, tit. 2, lib. 8. Y españoles quinten el oro y plata, y lo demas que se debe quintar. V. *Quintos reales* en la ley 7, tit. 10, lib. 8. Y confianzas de hacienda, toca su conocimiento á la casa para que las haga cumplir. V. *Casa de contralacion* en la ley 23, tit. 1, lib. 9. Que vendieren sus Indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 2, tit. 2, lib. 6.

No tengan los consejeros, ni sus hijos, ni vernos. V. *Consejeros* en la ley 13, tit. 3, l. 2. No se beneficien, ni otra gracia que les toque. V. *Secretarios*, auto 130, tit. 6, lib. 2. En vacante de vireyes y presidente de Filipinas, su provision. V. *Audiencias* en la ley 56, tit. 15, libro 2. De sus vacantes se avise á los vireyes ó á quien tuviere facultad de encomendar. V. *Audiencias* en la ley 133, tit. 15, lib. 2. Prelacion en las encomiendas de los descubridores, pacificadores y pobladores, aunque no sean casados. V. *Descubridores* en la ley 5, tit. 6, lib. 4. Dénse á los nuevos pobladores. V. *Pobladores* en la ley 4, tit. 12, lib. 4. De indios. V. *Repartimientos* en el tit. 8, lib. 6. En cuanto á la sucesion en ellas. V. *Sucesion de encomiendas*, tit. 11, lib. 6. No gratifique la junta de guerra en repartimientos ó encomiendas. V. *Junta de guerra* en la ley, 79, tit. 2, lib. 2. No den las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2.

ENEMIGOS.

Habiendo noticia de armada enemiga haga junta general. V. *Generales* en la ley 114, título 15, lib. 9. Obligacion de socorrer los navios que pelearen con los enemigos. V. *Navegacion* en la ley 41, tit. 36, lib. 9.

ENFERMOS.

Su asistencia en los viajes. V. *Instruccion de generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, capítulo 48. Su asistencia por los veedores. V. *Veedor* en la ley 28, tit. 16, libro 9. Tengan cuidado con los enfermos en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 52, tit. 15, lib. 9.

ENGANO.

V. *Venta de oficios* en la ley 12, tit. 20, lib. 8.

ENSAYADOR.

Si el ensayador errare el ensaye, con qué libros se ha de ajustar. V. *Fundicion* en la ley 14, tit. 22, lib. 4. Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú, ley 17, título 22, lib. 4.

ENSAYE, ENSAYADO.

Fundicion y marca, el oro de resates con los indios labrado en piezas se quilate, funda, marque y quite como se ordena, ley 1, título 22, lib. 4 (2). El oro y plata se ensaye y funda, y corra por su ley y valor, ley 2, título 22, lib. 4. La ley del oro en tejos y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas baste por las puntas, ley 3, tit. 22, lib. 4. El bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de cuatro adarmes, l. 16, tit. 22, lib. 4. (3) Y quinto del oro y plata

(2) Se encarga la mas estrecha y puntual observancia de las leyes de este título, (n. 1 ib.)

(3) Se permite á los ensayadores de la casa de moneda de Lima que saquen de cada pieza de plata un bocado de seis ochavas y de 3/4 de ochava en cada una de las de oro, (n. 3 ib.)

de tributos. V. *Quintos reales* en la ley 6, título 10, lib. 8. Peso ensayado, su justo valor y forma de las pagas por la cuenta de pesos ensayados. V. *Administración de real hacienda* en las leyes 8 y 9, tit. 8, lib. 8.

ENTIERROS.

Sea á voluntad de los difuntos. V. *Sepulturas* en la ley 1, tit. 18, lib. 1. Derechos de los clérigos por los entierros en los conventos. V. *Sepulturas* en la ley 2, tit. 18, lib. 1. No sea preciso el acompañamiento de los cabildos. V. *Sepulturas* en la ley 9, tit. 18, lib. 1. De los indios sean sin derechos. V. *Sepulturas* en la ley 10, tit. 18, lib. 1. (4) Remédiese por los prelados el exceso de los curas en llevar á los indios derechos por lo que llaman posas en los entierros, ley 10, tit. 18, lib. 1. Bendígase un campo para enterrar indios esclavos y pobres. V. *Sepulturas* en la ley 11, tit. 18, lib. 1.

ENTREDICHO.

V. *Audiencias* en la ley 148, tit. 15, lib. 2.

ENTRETENIDOS.

De la armada de galeones no contraten. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9. De la armada de la carrera. V. *Capitanes* en la ley 2, tit. 21, lib. 9. Los generales ocupen á los ocho caballeros entretenidos en las ocasiones para que se habiliten, ley 3, tit. 21, lib. 9. A los ocho entretenidos se les dé embarcación cómoda y decente á su ministerio, ley 4, tit. 21, lib. 9. A los de la armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten los bastimentos, ley 5, tit. 21, lib. 9.

ENTRETENIMIENTOS.

Los clérigos y monjas á quien siendo seglares se dieron entretenimientos, los gocen mientras vivieren, ley 19, tit. 11, lib. 6. El consejo tenga la mano en las sucesiones de entretenimientos en la caja real, y no se den sin gran causa, auto 35, tit. 11, lib. 6. En las cajas reales no se libren ni paguen sin orden del rey, ni ayuda de costa. V. *Libranzas* en la ley 7, tit. 28, lib. 8.

ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

Cada año se envíe á estos reinos toda la hacienda real que se hallare en las cajas reales, ley 1, tit. 30, lib. 8. (5) El oro y plata que se enviare se acomode bien, y remita como se ordena, ley 2, tit. 30, lib. 8. El oro y plata del rey se envíe á la casa de contratación, de forma que venga bien empacado y encajonado con relacionos y cartas-cuentas, ley 3, tit. 30,

(4) Todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros, ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que no se le lleve mas derecho que de lo escrito, (n. 8 á esta ley en la remisión 9 del tit. 13, lib. 1.)

(5) Con la orden y distinción debida en las razones de los caudales que se envíen, cuya omisión en algunos casos no ha podido menos de llamar la atención de S. M., (n. 1 ib.)

lib. 8. Las cartas-cuentas del envío de la real hacienda se hagan conforme á la ley 4, tit. 30, lib. 8. Los oficiales de hacienda real del Nuevo Reino las remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena, ley 5, tit. 30, lib. 8. La hacienda real de Venezuela se traiga á la caja real del Rio de la Hacha, si el viaje fuere seguro, ley 6, tit. 30, lib. 8. La hacienda real de Loja se remita por Guayaquil ó Payta á Panamá, ley 7, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Honduras entreguen el dinero y hacienda real al principio del año, ley 8, tit. 30, lib. 8. Las barras de plata del rey se labren, fundan y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas se marque y traiga en cajones, ley 9, tit. 30, lib. 8. (6) Con la real hacienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Chile retengan los procedidos de pulperías y otras rentas, y no lo remitan á Lima; y los contadores de cuentas y oficiales reales de Lima remitan á Chile tanto menos de la situación de los doscientos y doce mil ducados consignados para la guerra, ley 11, tit. 30, lib. 8. Los gobernadores de la Habana no tomen ningún dinero del que viniere en las armadas y flotas, ley 12, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra-Firme no tomen cosa alguna de la hacienda real que se les remitiere del Perú, ni paguen ninguna cantidad, ley 13, título 30, lib. 8. En Panamá se ponga la hacienda del rey en las cajas reales, hasta que se entregue por los maestros, ley 14, tit. 30, libro 8. El presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo á precios moderados y convenientes, ley 15, tit. 30, libro 8. El presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para bajar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por bajas, ley 16, tit. 30, lib. 8. No habiendo seguridad en el mar se envíe la plata por tierra á los puertos, ley 17, tit. 30, lib. 8. La plata y oro del rey y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo antes de llegar la armada, ni por el rio de Chagre, ley 18, tit. 30, lib. 8. El gobierno y avío de la hacienda real en Tierra-Firme toca al presidente, y la ejecución á los oficiales reales, y sea preferida la de particulares, ley 19, tit. 30, lib. 8. Los oficiales reales de las Indias remitan al tesorero del consejo lo que se cobrare por ejecutorias de él, ley 20, título 30, lib. 8.

ENJAGUES.

De navios, conocimiento de estas causas.

(6) Y se previene vayan en estas especies de plata y de la ley dispuesta por ordenanza no solamente los caudales pertenecientes á la real hacienda, ó herencias obras pías etc., sino tambien los de particulares hasta la décima parte, con la obligación de depositarlos en la llamada depositaria de Indias, de donde posteriormente se concedió facultad de sacarlos para llevarlos á las casas de moneda de Madrid ó Sevilla con las guías, fianzas y precauciones convenientes, y pagando por mitad los derechos; concediéndose la total exención del pago de estos á la moneda *macuquina*, que en calidad de plata en pasta se traiga á España, (n. 2 ib.)

ESCRIBANOS.

De cámara del consejo, á él le tocan los negocios de justicia, y tenga oficial mayor, escribano real y aprobado por el consejo, ley 1, tit. 10, lib. 2. Reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y el traslado de este libro esté en el archivo, ley 2, tit. 10, lib. 2. Lea las peticiones, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende un escribano de cámara del consejo de Castilla, ley 3, tit. 10, lib. 2. Ordene los despachos de justicia, y envíe á las secretarías los que ha de firmar el rey, ley 4, tit. 10, lib. 2. En las provisiones y despachos que ha de firmar el rey se guarde lo ordenado para los secretarios, ley 5, tit. 10, lib. 2. Tenga libro de condenaciones, ley 6, título 10, lib. 2. Haga y entregue los despachos por duplicado, ley 7, tit. 10, lib. 2. Y agentes fiscales, tenga los libros que se refieren, y para qué efectos, ley 8, tit. 10, lib. 2. En las ejecutorias de condenaciones del consejo se ponga que tomen la razón los oficiales reales, l. 9, t. 10, lib. 2. Tenga libro de los juramentos que se hicieren en el consejo, y asienten el día, l. 10, tit. 10, lib. 2. Guarde en sus libros y formulario lo dispuesto para los secretarios, ley 11, título 10, lib. 2. Tenga inventario de los procesos, y no sea registrador, ley 12, tit. 10, libro 2. Tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles, y de qué forma se ha de gobernar en ellos, ley 13, tit. 10, lib. 2. Asista en su escritorio cuando no estuviere en el consejo, ley 14, tit. 10, lib. 2. En los derechos y ejercicio guarde las leyes y aranceles de estos reinos de Castilla, ley 15, tit. 10, lib. 2. Las informaciones y escrituras que se ofrecieren por mandado del consejo se hagan por ante el oficial mayor de la escribanía de cámara, ley 16, tit. 10, lib. 2. No se haga cargo al tesorero por los derechos de visitas y residencias que vinieren para el escribano de cámara y relatores del consejo, auto 88, tit. 10, lib. 2. En las secretarías no se entreguen los papeles al escribano de cámara sin conocimiento, auto 148, tit. 10, lib. 2. No tenga sellos y registro, ley 42, y auto 14, tit. 10, lib. 2. No lea las peticiones mas de una vez. V. *Secretarios* en la ley 12, título 6, lib. 2. Vuelva los papeles á la secretaría fenecidos los negocios. V. *Secretarios* en la ley 19, tit. 6, lib. 2. De la casa de contratación, ante los escribanos de cámara de la casa pasen los negocios y pleitos, y no haya mas que los permitidos, ley 1, tit. 10, lib. 9. Los de cámara, alguaciles y porteros de la casa asistan á las horas de audiencia, ley 2, tit. 10, lib. 9. Los de cámara tengan sus escritorios dentro de la casa, ley 3, tit. 10, lib. 9. Ante los de cámara pasen las presentaciones y juramentos de los títulos de todos los oficios que el rey provee y las fianzas, ley 4, tit. 10, lib. 9. Las peticiones y fianzas de abonos de soldados y maestros pasen ante los escribanos de la casa, y den testimonio al de armadas, ley 5, tit. 10, lib. 9. Ante los de cámara pasen los pleitos sobre fianzas de los que pasan á Indias, libranzas de partidas tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la avería y adi-

V. *Casa de contratación* en la ley 21, tit. 4, lib. 9.

ERECCIONES.

Los prelados envíen al consejo las erecciones de sus iglesias por duplicado, con los breves y bulas apostólicas, ley 8, tit. 2, lib. 1. Guarden los prelados las erecciones de la distribución de los diezmos estando aprobadas por el rey, leyes 9 y 11, tit. 2, lib. 1. De las iglesias, comienzan desde el señalamiento y división de los distritos, ley 10, tit. 2, lib. 1. Las tres misas que en las erecciones se mandan decir por los reyes han de ser cantadas, ley 12, tit. 2, lib. 1. De las iglesias aprobadas por el rey no se alteren ni muden en todo ni en parte, ley 13, tit. 2, lib. 1. Sobre dudas en las erecciones, se dé cuenta al consejo, y qué se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza, ley 14, tit. 2, lib. 1.

ESCALAS.

De los navios en los puertos de las Indias prohibidas, y auto de la casa de contratación confirmado sobre esto. V. *Navios arribados* en las leyes 18 y 19, tit. 38, lib. 9.

ESCLAVOS.

De los inquisidores no traigan armas. V. *Inquisición* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, número 4. No sean abanderados. V. *Capitanes* en la ley 7, tit. 10, lib. 3. Páguese de ellos almojarifazgo. V. *Almojarifazgo* en la ley 18, tit. 15, lib. 8, y *Derechos de esclavos*, t. 18, lib. 8. Ejecútense las fianzas de los que llevarán esclavos á las Indias. V. *Casa de contratación* en la ley 93, tit. 1, lib. 9. Que pasaren á las Indias, su cuenta y razón á cuyo cargo está. V. *Contador de la casa* en la ley 45, título 2, lib. 9. No se embarquen á las Indias. V. *Generales* en las leyes 26 y 27, tit. 15, l. 9. Negros. V. *Instrucción de generales* en la l. 133, tit. 15, lib. 9, cap. 24. Cuántos pueden llevar los maestros de naos, y con que calidades, y los marineros de navios de esclavos se hagan embarcar de vuelta de viaje. V. *Maestros* en la ley 16, y *Marineros* en la ley 21, tit. 25, lib. 9. Ladinos y perjudiciales no pasen á las indias, ni se consientan en ellas. V. *Pasajeros* en la ley 18, tit. 26, lib. 9. Gelofes, levantiscos y criados entre moros, prohibidos de pasar á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 49, tit. 26, lib. 9. Negros, las causas de arribadas de navios de negros se remitan el consejo con inhibición de las audiencias. V. *Navios arribados* en la ley 12, tit. 38, lib. 9. En el viaje de Filipinas con qué distinción se permiten. V. *Navegación de Filipinas* en las leyes 54 y 55, tit. 45, lib. 9. No se traigan ni lleven en el viaje de Filipinas. V. *Navegación de Filipinas* en la ley 56, tit. 45, lib. 9. Descaminos de esclavos y de mercaderías equiparados. V. *Descaminos* en la ley 2, tit. 17, lib. 8.

ESCOBILLA.

De las fundiciones, su custodia; y el metal derramado á quien pertenece. V. *Casas de moneda* en las leyes 21 y 22, tit. 23, lib. 4.

ciones, ley 6, tit. 10, lib. 9. Ante los de cámara pasen los pleitos, sobre el daño que los maestros reciben de los embargos de navios, ley 7, tit. 10, lib. 9. El presidente y jueces de la casa den a los escribanos de ella conocimiento de los pleitos que pidieren, ley 8, título 10, lib. 9. Asienten la conclusion en los procesos, y cada sábado den relacion de los entregados, ley 9, tit. 10, lib. 9. Den a los maestros y pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren, ley 10, tit. 10, lib. 9. Los de cámara puedan tener cada uno en su oficio un escribano real, y un oficial para el despacho, ley 13, tit. 10, lib. 9. Lleven de las informaciones de pilotos para el examen los derechos conforme al arancel, ley 14, tit. 10, lib. 9. Y sus escribientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlo a los abogados, ley 15, tit. 10, lib. 9. De firmar las partidas de registro lleven los escribanos ocho maravedis de cada firma, ley 16, tit. 10, libro 9. Los de cámara vayan a Sanlúcar con los visitadores por su turno, ley 17, tit. 10, libro 9. Los de cámara reciban los derechos de las partes por sí ó por sus oficiales, den recibo, y expresen que no recibieron mas, ley 18, título 10, lib. 9. No abogen ni hagan peticiones ni escrituras en pleitos que ante ellos pasaren, ley 19, tit. 10, l. 9. Hagan las notificaciones, y por las del fisco no lleven derechos, ley 20, tit. 10, lib. 9. Cuando se sacare fé de partidas de bienes de vivos ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro, ley 21, tit. 10, lib. 9. Cuando se sacare partida de registro en la casa de contratacion, se ponga en él que está sacada, y cuántas veces, y a cuyo pedimento, ley 22, título 10, lib. 9. Los de cámara cumplan los autos y mandamientos de los contadores de averia, ley 23, tit. 10, lib. 9. Y el mayor de armadas y flotas, los del consulado y contadores de averia guarden el arancel conforme a la ley 24, tit. 10, lib. 9. Su asiento. V. *Casa de contratacion* en la ley 11, tit. 1, lib. 9. De cámara de las audiencias, las escribanias de cámara se provean a beneficio y por el rey, ley 1, título 23, lib. 2. No pongan tenientes, ley 2, título 23, lib. 2. Asistan los dias de audiencia pública, ley 3, tit. 23, lib. 2. Los procesos de comision se entreguen a los escribanos de cámara con distincion, ley 4, tit. 23, lib. 2. Los procuradores presenten las peticiones antes que los jueces se asienten en los estrados, y los escribanos de cámara no las reciban despues, ley 5, tit. 23, lib. 2. No reciban peticion de procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6, tit. 23, lib. 2. Tengan en su poder las escrituras y poderes, y pongan traslado en el proceso, y le entreguen como se ordena, ley 7, tit. 23, lib. 2. No reciban demandas sin haberseles repartido, ley 8, tit. 23, lib. 2. Habiendo mas escribanos en las audiencias no se pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9, tit. 23, lib. 2. Den cuenta a los fiscales de los procesos tocantes al fisco, en que no hubiere parte que los siga, ley 10, tit. 23, lib. 2. Lleven al fiscal los procesos fiscales, ley 11, tit. 23,

lib. 2. Den al fiscal memoria de los procesos fiscales, ley 12, tit. 23, lib. 2. Si la audiencia mandare que se lleven algunos procesos fiscales, se lleven luego ó el dia siguiente, ley 13, título 23, lib. 2. El escribano de la audiencia dé noticia al fiscal de los procesos que tocaren al derecho real, ley 14, tit. 23, lib. 2. Y receptores, no reciban interrogatorios sin firma de abogado, ley 15, tit. 23, lib. 2. Lleven para la primera audiencia los procesos fiscales conclusos para prueba, y notifiquen luego a las partes las sentencias, ley 16, tit. 23, lib. 2. Examinen los testigos, y estando impedidos se nombre receptor ó escribano, ley 17, tit. 23, lib. 2. Sean receptores de los testigos que se examinen en el lugar y siendo el examen fuera de él vaya receptor escribano, ley 18, tit. 23, libro 2. Ningun escribano, receptor ni oficial examine testigos por comision de la audiencia si no tuviere señalada de los oidores, ley 19, tit. 23, lib. 2. Pregunten a los testigos por las generales, ley 20, tit. 23, lib. 2. Pongan en las probanzas el dia que se examinare los testigos, ley 21, tit. 23, lib. 2. Reciban los testigos de los pobres con diligencia y cuidado, ley 22, tit. 23, lib. 2. El receptor que llegare de hacer probanza la entregue al escribano de la audiencia para ver las tiras, ley 23, tit. 23, lib. 2. Los de guarda de las salas pongan en los acuerdos las penas impuestas por las sentencias de prueba, ley 24, tit. 23, lib. 2. Y otros, todos pongan testigos en las notificaciones, ley 25, tit. 23, lib. 2. El de guarda este presente a las relaciones, ley 26, tit. 23, lib. 2. Entreguen a los relatores los pleitos conclusos dentro de tres dias, ley 27, tit. 23, lib. 2. Pongan al pie de la conclusion los derechos del relator, ley 28, tit. 23, lib. 2. Ninguno, ni oficial de audiencia ponga por suma ni abreviatura el dia, mes y año, ley 29, tit. 23, lib. 2. Escriban de su mano las sentencias, ley 30, título 23, lib. 2. Los escribanos notifiquen las sentencias a las partes y al fiscal si no se hallare presente a la pronunciacion, ley 31, tit. 23, lib. 2. El escribano dé traslado de las sentencias luego a las partes, ley 32, tit. 23, lib. 2. Asienten las penas de cámara en el libro del presidente dentro de tercero dia, ley 33, tit. 23, lib. 2. Si no llevaren razon de las penas de cámara al fiscal cada sábado, los acuse, y de los derechos demasiados, ley 34, tit. 23, lib. 2. Notifiquen las multas, ley 35, tit. 23, lib. 2. No den procesos diminutos, ley 36, tit. 23, lib. 2. No den autos del proceso sin mandamiento de la audiencia, ley 37, tit. 23, lib. 2. Los escribanos no confien los procesos de las partes, ni se saquen del lugar donde residiere la audiencia, ley 38, tit. 23, lib. 2. Den testimonio de lo que se pidiere para el abasto, ley 39, tit. 23, lib. 2. Den los testimonios dentro de tres dias, ley 40, tit. 23, lib. 2. Cuando algun notario dejare pleito eclesiástico en la audiencia, el escribano de cámara le dé recibo, y en despachando se le vuelva, ley 41, tit. 23, lib. 2. Tengan arancel, y dónde, ley 42, tit. 23, lib. 2. Y relatores de las audiencias lleven los derechos por el arancel, ley 43, tit.

tulo 23, lib. 2. Por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque estén insertas otras, ley 44, tit. 23, lib. 2. Pongan en los procesos traslado de lo que se refiere, sin derechos, ley 45, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos de mas de lo que se presentare por las partes, ley 46, tit. 23, lib. 2. Jurando el demandado que no debe no pague derechos, ley 47, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos a pobres, ni si las partes no vieren los procesos, ley 48, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos de los procesos eclesiásticos vistos por via de fuerza y devueltos a sus jueces, ley 49, título 23, lib. 2. No lleven derechos de procesos eclesiásticos que se llevaren a las audiencias sobre jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, ley 50, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos a los oficiales reales, ley 51, tit. 23, lib. 2. No lleven derechos a los fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ley 52, título 23, lib. 2. No lleven derechos a los fiscales, aun en caso que la condenacion y ejecucion sea para la cámara, ley 53, tit. 23, libro 2. Asienten en las provisiones sus derechos, y del sello y registro, ley 54, título 23, libro 2. No reciban los escribanos cosas de comer en satisfaccion de sus derechos, ley 55, título 23, lib. 2. Un oficial del escribano de cámara del crimen escriba los nombres de los que se visitan, y un escribano de cámara lea las peticiones, y otro decreto, ley 56, título 23, libro 2. Los de provincia y otros que fueren a hacer relacion aguarden asentados, y los de cámara suban a los estrados a firmar, ley 57, tit. 23, lib. 2. Del crimen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los alguaciles a la ejecucion de la justicia, ley 58, tit. 23, lib. 2. Puedan tener otros para el despacho, y los de provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59, tit. 23, lib. 2. Tengan los registros cosidos y signados, ley 60, tit. 23, lib. 2. Cuanto a no nombrar escribanos de comisiones. V. *Audiencias* en la ley 61, tit. 23, lib. 2. Tomen la razon de las comisiones, ley 62, tit. 23, l. 2. El presidente de Panamá despache con los escribanos de cámara, ley 63, tit. 23, l. 2. Tomen la razon de las penas de cámara, y la den a los contadores de cuentas, con qué forma y penas. V. *Penas de cámara* en la ley 40, tit. 25, l. 2. El que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que hubiere llevado, ley 9, tit. 26, lib. 2. No salgan a visitas ni comisiones. V. *Receptores* en la ley 31, tit. 27, lib. 2. Y gobernacion, no sean obligados a ir con los ajusticiados. V. *Precedencias* en la ley 107, tit. 15, lib. 3. Los tenientes de los escribanos de cámara, que los pudieren nombrar den fianzas, ley 7, tit. 8, lib. 5. Cabildo y gobernacion no pongan tenientes, ley 8, tit. 8, lib. 5. Den testimonios a los oficiales reales sobre hacienda real. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 21, tit. 3, lib. 8. De las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles a los de cámara, y den cuenta de las condenaciones. V. *Oidores visitadores* en la ley 24, tit. 31, l. 2. Sus salarios en penas de cámara. V. *Oidores visitadores* en la ley 30, tit. 31, lib. 2. No lle-

ven mas de sus derechos, y no lleven criados. V. *Oidores visitadores* en las leyes 31 y 32, tit. 31, lib. 2. No lleven derechos. V. *Visitadores generales* en la ley 47, tit. 34, lib. 2. De grana procúrense excusar. V. *Visitadores generales* en la ley 43, tit. 34, lib. 2. Mayor del consulado de Sevilla, su titulo se guarde en las Canarias. V. *Jueces de registros de las Canarias* en la ley 6, tit. 40, libro 9. Mayor de armadas, ante él de las armadas de la carrera pasen los autos y diligencias que se contienen en la ley 1, tit. 20, lib. 9. Ante él se asiente la gente de mar y guerra, con las calidades de la ley 2, tit. 20, lib. 9. No se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento y fianzas de abono para hacer el viaje, y volver, ley 3, t. 20, lib. 9. No cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar y guerra, ni para los oficiales de contador y veedor lo que solia, ley 4, tit. 20, lib. 9. Las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el escribano mayor, ley 5, tit. 20, lib. 9. Y otros no actuen ni hagan instrumentos públicos en los puertos estando las armadas y flotas surtas, ley 6, tit. 20, lib. 9. No se hagan autos en armada de averias, sino por el escribano mayor que nombrare el consulado, ley 8, tit. 20, libro 9. Que el consulado nombrare se presenten en la casa para que conste de su suficiencia, ley 9, tit. 20, lib. 9. Y otros ante quien los generales visitaren armada ó flota, den a los oficiales reales de los puertos testimonios de las resultas, ley 11, tit. 20, l. 9. Propietario de la armada vaya al despacho ó envíe otro a su costa. V. *Consul* en la ley 19, tit. 5, libro 9. De naos, los contratos que pasaren en el mar sean ante el escribano de la nao, ley 7, tit. 20, libro 9. El consulado nombre los escribanos de navios con que sus fianzas ó informaciones se den en la casa, ley 10, tit. 20, libro 9. En defecto de escribanos reales de naos se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios, ley 12, tit. 20, lib. 9. No sean removidos, y si fallecieren se puedan nombrar otros, ley 13, tit. 20, l. 9. Nómbrense a tiempo que no reciban daño los cargadores, ley 14, tit. 20, lib. 9. La casa de contratacion examine si son hábiles y suficientes, ley 15, tit. 20, libro 9. Hecha la eleccion de naos dentro de tres dias, el consulado nombre escribanos, y dentro de doce del presente, ley 16, tit. 20, lib. 9. Lleven traslado de los registros y visita del navio, ley 17, tit. 20, libro 9. Traigan y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18, tit. 20, lib. 9. Dentro de un mes de vuelta entreguen en la casa las escrituras que ante ellos hubieren pasado, l. 19, tit. 20, lib. 9. Entreguen en la casa los procesos, alardes, visitas y montos, testimonios y autos del viaje, ley 20, tit. 20, lib. 9. De Panamá al Perú sean los que tuvieren licencia para pasar, ley 21, tit. 20, lib. 9. A nombramiento del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 36, tit. 6, lib. 9. De raciones no se les impida el uso, siendo nombrados por el consulado: tengan libro de las que se distribuyeren, y qué fianzas han de dar, ley 22, tit. 20, lib. 9. De minas y registros